

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
Comisionada ponente: de México  
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01032/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por Universidad Politécnica del Valle de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

I. En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/UPVM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

**"SE SOLICITA EL MONTO ASIGNADO POR PARTE DE CONACYT A LA UPVM DEBIDO AL PROYECTO VINCULADO 196424. "DISEÑO Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA DE PROCESO Y PLANTA PILOTO PARA LA AUTOMATIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CARNE DE CONEJO", 2. FORMATO DE LIBERACION POR PARTE DE CONACYT, 3.NOMBRE DEL PERSONAL DE LA UPVM QUE RECIBIO APOYO ECONOMICO POR DICHA ACTIVIDAD. 4. COPIA DE LA RELACIÓN DE BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS COMO PARTE DE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO, ASI COMO COPIA DE LOS MECANISMO UTILIZADOS**

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*(ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN, ETC) Y 5. NOMBRE DE LOS  
RESPONSABLES DEL PROYECTO." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

*"Toluca, México a 18 de Marzo de 2016*

*Nombre del solicitante* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00007/UPVM/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Anexo al presente la información requerida.*

*ATENTAMENTE*

*P.L.C. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ*

*Responsable de la Unidad de Información*

*UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MEXICO" (sic)*

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos **RESPUESTA 07-2016.pdf** y **REQUISICIONES.pdf**, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
Comisionada ponente: de México  
Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01032/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"La información presentada esta incompleta." (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"1. Con respecto al punto 1 se solicita que la información sea corroborada por medio de un documento legal, en donde se especifique la asignación detallada del monto asignado por \$543,300. M.N. (Como ejemplo se adjunta el convenio de colaboración realizado por la UAEM para el mismo proyecto en donde en la cláusula segunda: Obligaciones de las partes, apartado II "Grupo Arzaluz" se compromete a... En los puntos 4,5 y 6, especifica el monto asignado, así como el desglose en becas y en especie.) 2. Con respecto al punto 3, se solicita un documento, que valide que el apoyo económico fue otorgado. 3. Con respecto al punto 4, Las requisiciones presentadas no permiten validar que el recurso utilizado pertenece al presupuesto asignado al proyecto por parte de CONACyT, ya que en el apartado presupuestal no señala de donde será asignado dicho recurso. Además todas las justificaciones presentadas tratan sobre "Material Didáctico", por lo que en ningún momento se vinculan con el proyecto, aunado a esto la información no permite estimar si el costo de los materiales coincide con el monto aprobado para el proyecto, por lo que solicita un documento que permita realizar dicha estimación tales como facturas de compra." (sic)*

A dicho recurso, **EL RECURRENTE** anexó el archivo electrónico **CONVENIO UAEM 1513.pdf**, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del plazo a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 04 de Abril de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00007/UPVM/IP/2016*

*Anexo Informe de Justificación.*

*ATENTAMENTE*

*P.L.C. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ*

*Responsable de la Unidad de Información*

*UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MEXICO" (sic)*

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **01032-INFOEM-IP-RR-2016\_INFORME DE JUSTIFICACION.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

Folio de Solicitud 00007/UPVM/IP/2016  
 Folio del Recurso de Revisión 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
 No. de Oficio 205.BK30200.040/16

Tultitlán, Estado de México a 04 de abril de 2016

MAESTRA EVA ABAID YAPUR  
 COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO  
 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
 P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral Dos inciso H), Nueve, Veintidós, Sesenta y Siete inciso B) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a Usted vía SAIMEX el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:

Solicito se decrete SOBRESEIMIENTO POR REVOCACIÓN en el presente Recurso de Revisión, por las causales que se detallan a continuación:

En la solicitud de información con No. de folio 00007/UPVM/IP/16 se desprende que en el apartado "Descripción clara y precisa de la información solicitada", el particular solicita información sobre 5 puntos debidamente definidos; sin embargo en el recurso de revisión interpuesto sólo señala como razones o motivos de inconformidad el punto 1, el punto 3, así como el punto 4, de los cuales me permito puntualizar lo siguiente:

A) En el recurso de revisión el recurrente señala tres nuevas solicitudes de información dentro de las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado, las cuales se precisan mediante el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de información de origen	Razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado
1. Se solicita el monto asignado por parte de CONACYT a la UPVM debida al proyecto vinculado 196424, "Desarrollo y Desarrollo de Tecnología de Proceso y Planta Piloto para la Automatización de Producción de Carne de Conejo"	1. "...se solicita que la información sea corroborada por medio de un documento legal en donde se especifique la asignación detallada del monto asignado por \$543,300. M.N..."

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO  
 SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. MEXICANA 111111, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO, CP. 52390,  
 TULITLÁN, ESTADO DE MÉXICO TEL. 5054-7500 E-7507

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
 de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Solicitud de información de origen	Razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado
3. Nombre del personal de la UPVM que recibió apoyo económico por dicha actividad.	2. "... se solicita un documento que valide que el apoyo económico fue otorgado..."
4. Copia de la relación de bienes o servicios adquiridos como parte de la realización del proyecto, así como copia de los mecanismos utilizados (adjudicación directa, licitación, etc.)	3. "... por lo que solicita un documento que permita realizar dicha estimación tales como facturas de compra..."

Del anterior cuadro comparativo se aprecia que el particular en su solicitud de origen no requirió la información que señala como razones o motivos de inconformidad en el Recurso de Revisión, sino que como se aprecia, hace un addendum a su solicitud de información que al no haber sido requeridos en la solicitud de origen, este Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; ya que se trata de peticiones adicionales hechas por el hoy recurrente. Por lo que de las razones o motivos de inconformidad manifestados, resultaría injustificado examinar tales argumentos que no fueron de nuestro conocimiento, ya que no se tuvo la oportunidad legal de analizarlos ni de pronunciarse sobre ellos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, referente al recurso de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento por revocación del presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el inciso descrito con anterioridad, ya que se actualizan dichas causales, quedando sin efecto o materia.

**PROTESTO LO NECESARIO**

L.C. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ  
 SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN,  
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y  
 EVALUACIÓN.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO  
 SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. MEXICALI S/N, COL. UNIVERSIDAD POLÍTÉCNICA CP. 54900  
 TEL. 01 777 450 6460 EXT. 6307  
[www.upvm.mx](http://www.upvm.mx)

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
Comisionada ponente: de México  
Eva Abaid Yapur

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico.** De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico del **RECURRENTE**, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

**Recurso de revisión:** 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

*"Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Artículo 5. ...*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. (...)
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido,*

**Recurso de revisión:** 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y

**Recurso de revisión:** 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
**de México**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio *pro persona* que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la

**Recurso de revisión:** 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio *pro persona*, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del

recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del **RECURRENTE**, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, así como los días dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el treinta de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

**"SE SOLICITA EL MONTO ASIGNADO POR PARTE DE CONACYT A LA UPVM DEBIDO AL PROYECTO VINCULADO 196424. "DISEÑO Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA DE PROCESO Y PLANTA PILOTO PARA LA AUTOMATIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CARNE DE CONEJO", 2. FORMATO DE LIBERACION POR PARTE DE CONACYT, 3. NOMBRE DEL PERSONAL DE LA UPVM QUE RECIBIO APOYO ECONOMICO POR DICHA ACTIVIDAD. 4. COPIA DE LA RELACIÓN DE BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS COMO PARTE DE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO, ASI COMO COPIA DE LOS MECANISMO UTILIZADOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN, ETC) Y 5. NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DEL PROYECTO." (sic)**

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"En atención a su Solicitud de Información Pública, me permito puntualizar lo siguiente 1. Respetto a su solicitud Politécnica del Valle de Desarrollo de Tecnología de proceso y planta piloto para la automatización de producción de carne de conejo", me permito informarle que el monto asignado al proyecto fue de \$543,300.00 M.N., sin embargo cabe hacer la aclaración de que dicho monto no fue asignado a esta Universidad sino a la empresa "Grupo Arzaluz S.A. de C.V." a través del CONACYT. 2. Por quanto hace al formato de liberación por parte de CONACYT, CONACYT expidió dicho documento a la empresa "Grupo A responsable del proyecto antes mencionado y no a esta Institución de Educación Superior, por lo que esta Universidad no se encuentra en posibilidades de entregar dicho documento por no contar con él. 3. Respecto al nombre del perso se trata del personal docente según la siguiente relación: • Dr. David Torres Franco, Profesor de Tiempo Completo adscrito a la División de Ingeniería en Macatrónica. • M. en C. Sergio Viveros Bretón, Profesor de Tiempo Completo adscrito a la División de Ingeniería en Macatrónica. • M. en C. Alejandro Miranda Cid, Profesor de Tiempo Completo adscrito a la División de Ingeniería en Macatrónica. • Dr. Alejandro Tonatiu Velázq División de Ingeniería en Macatronics. • M. en C. Omar Ismael López Suárez, Profesor de Tiempo Completo adscrito a la División de Ingeniería en Macatrónica. 4. Se anexa en formato PDF c de bienes o servicios adquiridos como parte de la realización del proyecto, adquiridos mediante adquisición directa. 5. Finalmente respecto al n Director General de Grupo Arzaluz, S.A. de C.V. y por parte de esta Universidad el Responsable Técnico fue el Mtro. Juan Carlos Bretón Pozas, entonces Director de División de Ingeniería Mecatrónica." (sic)*

Asimismo, anexo a su respuesta cuatro hojas de requisición de compra.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*"La información presentada esta incompleta." (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“1. Con respecto al punto 1 se solicita que la información sea corroborada por medio de un documento legal, en donde se especifique la asignación detallada del monto asignado por \$543,300. M.N. (Como ejemplo se adjunta el convenio de colaboración realizado por la UAEM para el mismo proyecto en donde en la cláusula segunda: Obligaciones de las partes, apartado II “Grupo Arzaluz” se compromete a.. En los puntos 4,5 y 6, especifica el monto asignado, así como el desglose en becas y en especie. ) 2. Con respecto al punto 3, se solicita un documento que valide que el apoyo económico fue otorgado. 3. Con respecto al punto 4, Las requisiciones presentadas no permiten validar que el recurso utilizado pertenece al presupuesto asignado al proyecto por parte de CONACyT, ya que en el apartado presupuestal no señala de donde será asignado dicho recurso. Además todas las justificaciones presentadas tratan sobre “Material Didáctico”, por lo que en ningún momento se vinculan con el proyecto, aunado a esto la información no permite estimar si el costo de los materiales coincide con el monto aprobado para el proyecto, por lo que solicita un documento que permita realizar dicha estimación tales como facturas de compra.” (sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe de Justificación en el cual señala que a través del recurso de revisión **EL RECURRENTE** señala tres nuevas solicitudes de información dentro de las razones o motivos de inconformidad, por lo que al no haber sido requeridos en la solicitud origen, no estaba en condiciones de proporcionar la información.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, es de suma importancia destacar en primer término que la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **EL RECURRENTE** consistente en el formato de liberación por parte del CONACYT, así como de los responsables del proyecto; debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es, la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento.

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Una vez apuntado lo anterior, no debe perderse de vista que el particular al interponer el medio de defensa, materia de análisis, señala: “Con respecto al punto 1 se solicita que la información sea corroborada por medio de un documento legal, en donde se especifique la asignación detallada del monto asignado por \$543,300. M.N. (Como ejemplo se adjunta el convenio de colaboración realizado por la UAEM para el mismo proyecto en donde en la cláusula segunda: Obligaciones de las partes, apartado II “Grupo Arzaluz” se compromete a.. En los puntos 4,5 y 6, especifica el monto asignado, así como el desglose en becas y en especie. ) 2. Con respecto al punto 3, se solicita un documento que valide que el apoyo económico fue otorgado. 3. Con respecto al punto 4, Las requisiciones presentadas no permiten validar que el recurso utilizado pertenece al presupuesto asignado al proyecto por parte de CONACyT, ya que en el apartado presupuestal no señala de donde será asignado dicho recurso. Además todas las justificaciones presentadas tratan sobre “Material Didáctico”, por lo que en ningún momento se vinculan con el proyecto, aunado a esto la información no permite estimar si el costo de los materiales coincide con el monto aprobado para el proyecto, por lo que solicita un documento que permita realizar dicha estimación tales como facturas de compra.” (sic)

Sin embargo, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las Razones o Motivos de Inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes.

Esto es así, pues al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO** no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; pues de

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera clara el particular solicitó respecto al punto 1, se le informara el monto asignado por parte de CONACYT a la UPVM debido al proyecto vinculado 196424 "Diseño y Desarrollo de Tecnología de Proceso y Planta Piloto para la Automatización de Producción de Carne de Conejo", no así el documento legal en donde se especifique la asignación detallada de dicho monto; por cuanto hace al punto 3, solicitó el nombre del personal de la UPVM que recibió apoyo económico por dicha actividad, no así documento que valide que dicho apoyo fue otorgado y finalmente, por cuanto hace al punto 4, solicitó copia de la relación de bienes o servicios adquiridos como parte de la realización del proyecto, así como copia de los mecanismo utilizados (adjudicación directa, licitación, etc), no así las facturas de compra, en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia,

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitió*.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que resulta procedente **confirmar** la respuesta, respecto de la solicitud número 00007/UPVM/IP/2016.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00007/UPVM/IP/2016, en términos del considerando QUINTO.

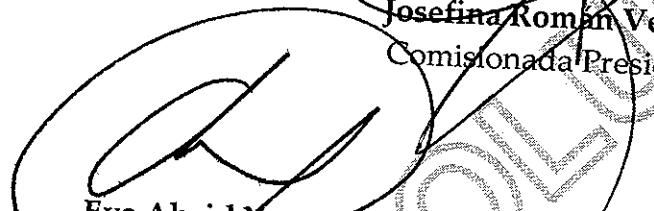
**TERCERO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

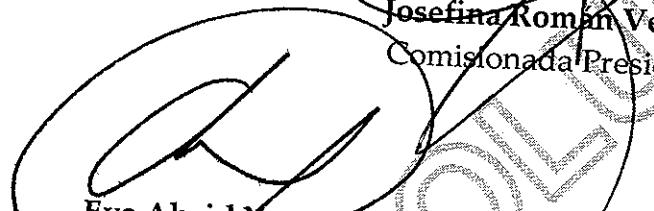
**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

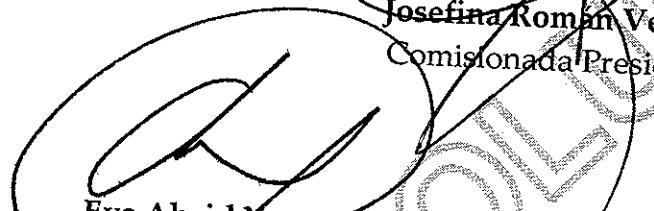
Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado en el presente recurso de revisión.

Recurso de revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

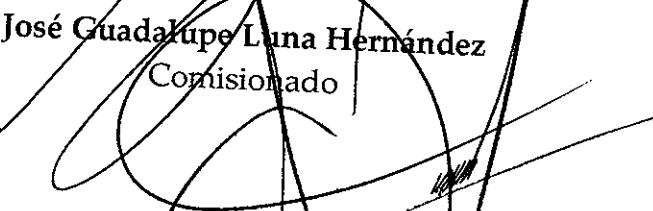
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ. EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martinez Cruz  
Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 01032/INFOEM/IP/RR/2016.

  
Lavaarr